REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00163
Solicitud núm.: 2025-R0966672
Recurrente: Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4370

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Kralefa Enterprises, SRL., (Agro Wilson) contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00257 de fecha 15 de julio de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00163
Solicitud núm.: 2025-R0966672
Recurrente: Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Kralefa Enterprises, SRL., (Agro Wilson), representada por [redacted] Piedra.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de los valores adeudados en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Kralefa Enterprises, SRL., (Agro Wilson), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00163
Solicitud núm.: 2025-R0966672
Recurrente: Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2023-SSEN-00037 de fecha 27 de marzo de 2023, que rechazó la demanda por desahucio, declaró la terminación del contrato de trabajo sin responsabilidad para las partes, por haberse establecido que la relación laboral que operó entre ella, se trató de un contrato estacional concluido con el período de zafra y condenó a la parte demandada al pago de una asistencia económica equivalente a diez (10) días de salario ordinario, salario de Navidad, vacaciones y daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00257 de fecha 15 de julio de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación principal en contra de la sentencia número 347-2023-SSEN-0037, de fecha 27 del mes de marzo del año 2023, dictada por la Sala núm. 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia apelada número 347-2023-SSEN-0037, de fecha 27 del mes de marzo del año 2023, dictada por la Sala núm. l, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia, para que en lo adelante diga como sigue: Se establece como Desahucio incumplido ejercido por la empresa Kralefa Enterprises.f SRL (Agro Wilson) en contra del ex trabajador [redacted] y en consecuencia se condena a la

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00163
Solicitud núm.: 2025-R0966672
Recurrente: Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

empresa Kralefa Enterprises SRL (Agro Wilson), a pagar a favor del recurrente señor [redacted], todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes como sigue: 28 días de preaviso igual a RD$35,249.48. 161 días de cesantía igual a RD$202,684.51,18días de vacaciones igual a RD$22,660.38, proporción del salario de navidad igual a RD$17,499.89, y 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD$75,534.6; Para un total por estos conceptos de RD$353,628.86; Todo en base a un salario diario de mil doscientos cincuenta y ocho pesos con 91/100 (RD$1,258.91). **TERCERO:** Se condena a la empresa Kralefa Enterprises, SRL (Agro Wilson) al pago de (01) día de salario por cada día dejado de pagar a favor del recurrente [redacted], con efectividad y aplicación desde y a partir del día Seis (06) del mes de Agosto del año 2022, hasta que la empresa Kralefa Enterprises, SRL (Agro Wilson) haga efectivo liquido el pago de las condenaciones establecidas en los dispositivos de la presente Sentencia, en virtud y por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Se condena a la empresa Kralefa Enterprises SRL (Agro Wilson), al pago indemnizatorio a favor del recurrente [redacted], consistente en setenta y cinco mil pesos (RD$75,000.00), como justa, adecuada y proporcional suma por los daños causados al ex trabajador. **QUINTO:** Se condena a la empresa Kralefa Enterprises SRL (Agro Wilson), al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00163
Solicitud núm.: 2025-R0966672
Recurrente: Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Exceso de poder al establecer contrato de trabajo y desahucio en virtud de documentos inexistentes en el expediente. Violación al derecho de defensa. Falta de estatuir, ilogicidad en el contenido de la sentencia. Contradicción de motivos con dispositivo, falta de Ponderación de documentos. falta de motivos y de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. El artículo 10, de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00163
Solicitud núm.: 2025-R0966672
Recurrente: Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previamente señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00163
Solicitud núm.: 2025-R0966672
Recurrente: Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los medios propuestos para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso, como ocurre en el presente caso ya que el medio promovido por la parte recurrente permite advertir que alega que se incurrió en exceso de poder, violación al derecho de defensa, falta de estatuir, ilogicidad, contradicción de motivos y el dispositivo, falta de ponderación de documentos, de motivos y de base legal vicios que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal, por lo que procede a su análisis sin verificar si en el caso se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

11. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en un exceso de poder sin prueba documental ni testimonial, acogió el recurso de apelación interpuesto por el

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00163
Solicitud núm.: 2025-R0966672
Recurrente: Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

actual recurrido y condenó a la empresa recurrente al pago de un desahucio inexistente, al establecer en sus consideraciones que mediante declaraciones de los testigos y de la comunicación de desahucio de fecha 27 de julio de 2022, se determinó que el trabajador recurrido estuvo regido por un contrato de trabajo indefinido, sin que en ningún lugar de la sentencia impugnada dicha corte *a qua* haya escuchado testigos o que algunas de las partes le haya depositado en el proceso de apelación las actas de audiencias con informativos testimoniales ni comunicación de desahucio; que la corte *a qua* sobre la base de documentos inexistentes no solo determinó la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sino también un desahucio incumplido, ocasionándole graves daños y perjuicios a la parte recurrente, al tener en contra una sentencia con la aplicación del día de salario por cada día de retardo; que la errada determinación de la corte *a qua* no constituye la figura del desahucio establecida por el legislador en el artículo 75 del Código de Trabajo, pues dicho texto no contiene los elementos constitutivos y características del desahucio, ya que la alegada comunicación acogida por los jueces del fondo, es una conclusión de un acuerdo por el período de zafra 2022 y el desahucio ha sido instituido como una forma de terminación de los contratos de trabajo por tiempo indefinido; que la corte *a qua* al haber basado su sentencia en documentos que no estaban depositados en el expediente y de

los cuales la parte recurrente no pudo tener conocimiento, incurrió en una violación al sagrado derecho de defensa, así como también en falta de estatuir al no establecer en el dispositivo de su decisión el tipo de relación o contrato que existió entre las partes, ni tampoco la rescisión de este.

12. La parte recurrente continúa exponiendo que la sentencia impugnada contiene una ilogicidad en su contenido que la hace muy confusa y ambigua, sin una coherencia lógica que la haga comprensible, ya que en su parte deliberativa donde los juzgadores deben de circunscribirse a realizar sus consideraciones de hecho y de derecho, hay una amalgama de lo que dicen las partes, el tribunal de primer grado y lo determinado por la corte *a qua,* que llega inclusive al punto de la contradicción de sus motivos con el dispositivo al sostener que luego de proceder al análisis y valoración de los medios fundamentados y motivos de la sentencia del tribunal de primer grado y en mérito de los artículos 5 y 309 del Código de Trabajo revocaba la sentencia apelada, artículos a los que hacen referencia a trabajadores independientes que no están regidos por el Código de Trabajo y posteriormente en su dispositivo decidió acoger un desahucio incumplido, que se utiliza para los trabajadores subordinados; que igualmente la corte *a qua* incurre en falta de ponderación de documentos al citar que la entonces parte recurrente depositó como medios probatorios una copia firmada por el recurrente de cobro en

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00163
Solicitud núm.: 2025-R0966672
Recurrente: Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

efectivo desde 29/3/del 2022 hasta 12/04/2022, de fecha 13/04/2022, original del pago vacaciones al recurrente en efectivo a trabajadores por día de fecha 30/07/2022, una copia de la carta de evaluación de desempeño laboral de la zafra 2021-2022, original de constancia de pago de efectivo al recurrente y demás trabajadores por ajuste desde el 29/06/ del 2022 al 12/07/2022, de fecha 15/07/2022, original de constancia de pago de efectivo trabajadores por día de fecha 14/05/2022, una copia de constancia de pago de efectivo de fecha 30/07/2022, comprobante transacción de fecha 13/05/2022, sin valorar, ponderar y mucho menos establecer motivación alguna sobre los referidos documentos, sino que realiza una decisión basada en documentos que no existen en el expediente; que es lógico colegir que la sentencia ahora impugnada incurrió en falta de motivos y de base legal al no estar sustentada en motivos, consideraciones y base jurídica.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el actual recurrido fundamentado en un alegado desahucio incoó una demanda laboral contra la empresa Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson), sustentado en que laboró para su empleador mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido como transportista, por un período de 7 años y 20 días, hasta que en fecha

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00163
Solicitud núm.: 2025-R0966672
Recurrente: Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

26/07/2022 la parte demandada le comunicó a través de una carta firmada que le otorgaría la totalidad de las prestaciones laborales y derechos adquiridos y en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso anexo a su demanda la comunicación de fecha 27/07/2022, la evaluación de desempeño laboral, zafra 2021-2022, la comunicación de fecha 21/11/2022 y su comparecencia personal; que en su defensa la parte demandada sostuvo que ciertamente contrató los servicios del demandante por cierto tiempo, exclusivamente como colaborador de maquinaria agrícola en el departamento de cosecha mecánica para la temporada del año 2022 hasta el término de la zafra y en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso cinco (5) reportes de pago de fechas 30/03/2022, 13/04/20202, 14/05/2022, 15/07/2022 y 30/07/2022, copia de evaluación de desempeño laboral, zafra 2021-2022, copia de transacción bancaría núm. [redacted]7 de fecha 13/05/2022 y como informativo testimonial las declaraciones de [redacted] y [redacted], decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la demanda por desahucio, declarar la terminación del contrato de trabajo sin responsabilidad para las partes por tratarse de un contrato estacional y condenar a la demandada al pago de una asistencia económica, salario de Navidad, vacaciones y daños y perjuicios; b) que inconforme con la decisión la actual parte recurrida interpuso recurso de apelación alegando que su

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00163
Solicitud núm.: 2025-R0966672
Recurrente: Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

relación laboral no se trató de un contrato estacional, sino un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, ya que la empresa no es un ingenio y no solo trabaja en tiempo de zafra azucarera, que continua laborando cuando la zafra termina, al dedicarse al cultivo, siembre y preparación de los terrenos, además del corte y carga de la caña de azúcar, por lo que solicitó que fuera revocada en su totalidad la sentencia apelada y en consecuencia acogida la demanda por desahucio y reiteró los elementos probatorios que aportó en el tribunal de primer grado conjuntamente con su demanda inicial, entre otros; mientras que la entonces parte recurrida, hoy recurrente en su defensa reiteró que por la naturaleza de su actividad comercial la mayoría de sus trabajadores son contratados exclusivamente durante una parte del año, es decir, en tiempo de zafra, por lo que solicitó que fuera confirmada la sentencia recurrida, ya que el recurrente no era su trabajador, además de que se le pagó sus prestaciones laborales; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* revocó la sentencia apelada, declaró la existencia de un contrato de trabajo de naturaleza indefinida y su terminación por desahucio y condenó a la empresa recurrida al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00163
Solicitud núm.: 2025-R0966672
Recurrente: Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

14. Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* hizo constar los documentos aportados por las partes como medios probatorios, tales como:

"…Parte recurrente: Documentales: A. l) Recurso de apelación de fecha 14 de julio 2023, con los siguientes documentos anexos: 1- Original de la sentencia No. 347-2023-SSEN-00037, de fecha 27/03/2023, dictada por la Sala No. 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. 2-Original de la demanda de primer grado de fecha 11/08/2022, con sus anexos. 3- Original de la solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 17/01/2023. 4- Original del acto No. 181/2023, de fecha 16/06/2023, contentivo de la notificación de la sentencia. A.2) Solicitud de fijación de audiencia de fecha 15 de diciembre 2023. Parte recurrida: A) Documentales: A.l) Escrito de defensa y depósito de documentos de fecha 09 de marzo 2024, con los siguientes documentos anexos: a) Una copia firmada por el recurrente de cobro en efectivo desde 29/03/ del 2022 hasta 12/04/2022, de fecha 13/04/2022. b) Original del pago vacaciones al recurrente en efectivo a trabajadores por día de fecha 30/07/2022. c) Una copia de la carta de evaluación de desempeño laboral de la zafra 2021-2022. d) Original de constancia de pago de efectivo al recurrente y demás trabajadores por ajuste desde el 29/06/ del 2022 al 12/07/2022, de fecha 15/07/2022. e) Original de constancia de pago de efectivo trabajadores por día de fecha 14/05/2022. f) (Una copia) de constancia de pago de efectivo de fecha 30/07/2022. g) Comprobante transacción de fecha 13/05/2022" (sic).

15. Igualmente, hizo constar que examinó los siguientes documentos:

"…7.-Que por medio de la valoración de las pruebas en virtud del poder soberano que acuerdan los artículos 541 y siguientes, a los tribunales de trabajo, se ha procedido al examen de los siguientes medios de pruebas: "L-Comunicación de desahucio de fecha 27 del mes de Julio del año 2022; 2.-Sentencia número 347-2023-SSEN-0037, de fecha 27 del mes de marzo del año

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00163
Solicitud núm.: 2025-R0966672
Recurrente: Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

2023, dictada por la Sala núm. l, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís (…) 12.-Que la comunicación entregada por la empresa recurrida y recibida por el recurrente [redacted] el día 27 de Julio del afio 2022 expresa lo siguiente: "Nos dirigimos a usted para informarle que a partir del 26 de Julio del año en curso queda Honorado su acuerdo de trabajo que ambas partes confirmamos en fecha de 12 de diciembre del 2022, como transportista, con un salario de $750.00 pesos por día laborado y que correspondió al Periodo de Zafra 2021-2022". Conforme la ley lo faculta, se le otorgan los siguientes beneficios al finalizar este compromiso: l.-Le pagaremos vacaciones por él tiempo laborado. 2.-L0 acumulado por su tiempo laborado, correspondiente a regalía pascual. Por parte de la empresa: 3.-Un bono adicional de RDS5,000.00. El acuerdo por el periodo de zafra 2022, queda concluido desde esta fecha, por tanto, de contar con usted para un próximo periodo, se le comunicara dos meses antes del inicio de zafra para conocer su disponibilidad y disposición. Agradecemos el cumplimiento y colaboración con nosotros desde la posición asignada. Así como también los informativos testimoniales presentados ante el tribunal de primer grado (…) 15.-Que el testigo [redacted] le declara al tribunal de origen, lo siguiente: "P: ¿Díganos que usted sabe del caso del señor [redacted]? R: En el caso del señor [redacted] cuando yo me instalé como gerente de producción ya él hacia algunos servicios o trabajos por ajuste en la finca, donde está instalado el taller, por lo tanto, la modalidad de ese contrato de trabajo era por ajuste, eso fue los único que me comunicaron hasta su finalización del contrato en junio de la misma fecha, eso fue lo único. El manejaba un camión cisterna de agua, un camión marca Daihatsu, y hacia trabajo de ayudante de mecánica en el taller, pero era un contrato por ajuste, por hora regular, a él se le pagaba por ese tipo de trabajo por ajuste. P: ¿Usted sabe qué tiempo el señor estuvo laborando? R: No tengo esa información, si estaba en la empresa, pero el tiempo que estuvo laborando no sé, ya que yo llegué el 25 de noviembre del 2022. P: ¿Ese tipo de funciones

que realizaba el señor Femando Himjo la empresa lo contrataba para la zafi-a entera o durante? R: Yo lo conocí durante la zafra así que estaba prestando ese tipo de servicios o lo durante la zafra". 16.-Que, además, el testigo [redacted], declaró por ante el tribunal de primer grado, lo siguiente: "P: ¿Díganos que usted sabe del caso del señor Femando Manuel Himjo? R: Mi conocimiento sobre el caso es que él era un trabajador por ajuste, prestaba servicios tanto asistente de mecánica y manejaba un camión" (sic).

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen textualmente a continuación:

"…17.-Que esta Corte, aunque son testigos aportado como medios probatorios de las pretensiones de la empresa recurrida, sus declaraciones ya descritas en esta sentencia, son coincidentes con lo declarado por el recurrente [redacted], en cuanto a que su contrato de trabajo no es estacionario, sino que, no se limitaba al tiempo de zafra de la caña, sino que era conductor de un camión rojo Daihatsu y que el trabajador recurrente era, además, asistente en el taller de mecánica de la empresa recurrida. 19.-Que esta Corte al valorar las declaraciones de los testigos propuestos, así como la misma comunicación de desahucio, que indica que el recurrente trabajó como transportista, se establece que el señor [redacted] estuvo regido por un contrato de trabajo indefinido, en virtud a lo que indica el artículo 1 del Código de Trabajo y no contrato estacionario como lo pretende la empresa recurrida, siendo dichas declaraciones testimoniales suficientes, ciertas y precisas que justifican las pretensiones del ex trabajador Femando Manuel Himjo Soto. 20.-Que por todo lo ya valorado y fundamentado en esta sentencia, procede que esta Corte establezca como un Desahucio incumplido, el rompimiento del contrato de trabajo, por lo que, por aplicación de la ley y contrario imperio, se revoca la sentencia apelada, acogiéndose por consiguiente el recurso de apelación presentado por el ex trabajador Femando

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00163
Solicitud núm.: 2025-R0966672
Recurrente: Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted] a través de sus abogados. 21.-Que la empresa recurrida debió proceder al pago de las correspondientes prestaciones laborales en beneficio del trabajador en un plazo de diez (10) días a partir de un día después de la fecha del desahucio ejercido, lo que no hizo, por lo que procede, además del pago de las correspondientes prestaciones laborales, condenar a la empresa Kralefa Enterprises Srl (Agro Wilson) al pago de Un (1) día de salario por cada día transcurrido vencidos los diez días de la fecha del Desahucio, por aplicación del Artículo 86 del Código de Trabajo (…) 31 .-Que luego de proceder esta Corte al análisis y valoración de los medios fundamentados y motivados en la sentencia recurrida número 347-2023-SSEN-0037, de fecha 27 del mes de marzo del año 2023, dictada por la Sala núm.l, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y en mérito de los artículos 5 y 309 del Código de Trabajo procede por mandato de la ley y propio imperio a revocar la sentencia apelada, para que se lea y expresa como manda y se decide en el dispositivo de la presente sentencia. 32.-Que todas las demás documentaciones contenidas en el presente expediente que no han sido motivadas y ponderadas se justifican su no valoración por la solución dada al presente proceso en los correspondientes dispositivos de esta sentencia" (sic).

17. Respecto de la naturaleza del contrato de trabajo dilucidada por las partes antes los jueces del fondo y como punto controvertido, se precisa acotar que la doctrina que esta corte comparte define el contrato de trabajo estacional como aquel que por la naturaleza de la actividad de la empresa solo se presta en determinadas épocas del año, se definen como trabajo por temporada o trabajo estacional o de zafra[2]; en las empresas estacionales el contrato expira

[2] [redacted], Derecho del Trabajo, El empleo y el trabajo, 3era Ed., tomo II, pág. 87

con la terminación de la temporada, lo que equivale a considerarlo como un contrato de duración determinada (Art. 29)[3]; como el legislador muestra preferencia por el contrato de trabajo por tiempo indefinido, de conformidad con el artículo 34 del Código de Trabajo, con la presunción *iuris tantum* de que el contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido, le corresponderá al demandado destruir esa presunción, lo cual debe hacer aportando la prueba de que la naturaleza de la prestación de servicio es transitoria y que no responde a las necesidades constantes y uniformes de la empresa o porque siendo propio del giro de la explotación no se cumple en forma ininterrumpida[4]; y en caso de trabajos en obras sucesivas, tendrá que probar que entre la terminación del primer contrato y el inicio del segundo ha transcurrido un tiempo mayor de dos meses[5]; corresponde a los jueces de fondo apreciar cuándo se ha presentado la prueba en contrario que elimina la presunción[6], y en su sentencia describir los hechos con exactitud y especificar en qué consistían las labores[7], mediante motivos precisos y determinantes.

18. Asimismo, debe enfatizarse que es un criterio sostenido que los jueces del fondo en materia laboral, en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo,

[3] Ob Cit., pág. 89.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de mayo 1998, pág. 422, BJ 1050.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 7 de marzo de 2007, pág. 1352, BJ 1156.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. 7 de julio 1999, pág. 551, BJ 1064.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de junio 2001, pág. 10, BJ 1087.

tienen un poder soberano de apreciación de los modos de pruebas que les son sometidos, de los que pueden establecer el tipo de relación que ha intervenido entre las partes, apegados al principio de primacía de la realidad de los hechos consagrado en el IX Principio Fundamental del citado código.

19. En ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* determinó, como una cuestión hecho puesta a su cargo, que el contrato de trabajo que intervino entre las partes era de naturaleza indefinida por las labores que desempeñaba el recurrido luego del tiempo de zafra de la caña, para lo cual hizo uso de su poder soberano de apreciación en la valoración del conjunto de los medios probatorios aportados por las partes, incluida la comunicación de fecha 27 de julio de 2022 entregada por la empresa al trabajador recurrido y que contrario a lo sostenido por la parte recurrente en el medio que se examina, sí constaba depositada anexa a los documentos del recurso de apelación, debatida y conocida por esta ante los jueces del fondo, así como los informativos testimoniales que figuran de manera íntegra en la decisión emitida por el tribunal de primer grado, prueba que no podía ser ignorada por la corte *a qua,* ya que por el efecto devolutivo que produjo el referido recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público,

donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitativo, que no es el caso ocurrente; que, como corolario de la obligación que le corresponde al tribunal de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga…[8].

20. De ahí que, los jueces del fondo estaban obligados a examinar y ponderar las declaraciones emitidas [redacted] y [redacted], máxime que dichas declaraciones se encontraban transcritas en la sentencia ante ella apelada, por lo que *cuando la sentencia apelada refiere la existencia de un documento y lo transcribe en su cuerpo, el tribunal apoderado del recurso no puede desconocer ese documento como si no existiera, debiendo ponderarlo como si estuviere aportado en el expediente, dado el carácter auténtico que tiene toda sentencia y que como tal hace prueba por sí misma de su contenido*[9].

21. Respecto de la contradicción de motivos alegada, ha sido jurisprudencia constante que para que quede caracterizado *es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de*

[8] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 23, 25 de junio de 2003, B. J. 1111.
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35 del 25 de enero de 2006. [redacted].1142

derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, *la contradicción de motivos, conlleva a que los mismos se aniquilen recíprocamente y a que ninguno de ellos pueda ser tomado como fundamento para sustanciar la decisión, lo que evidentemente conduce a la ausencia de motivos y a que la sentencia así dada incurra en el vicio de falta de base legal*[10], que se produce *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[11], lo que no se verifica en la sentencia impugnada, puesto que si bien es cierto que la corte *a qua* en el apartado en cuanto a la sentencia apelada, párrafo 31 de la página 12, citó de manera errónea dos (2) articulados del Código de Trabajo que no se corresponden a la premisa formulada, en los motivos esbozados con anterioridad y su dispositivo formó su convicción de manera correcta al darle respuesta a los puntos controvertidos por las partes en litis en cuanto a la naturaleza de la relación laboral que existió, el contrato de trabajo y su terminación, para lo cual valoró tanto las pruebas documentales como las testimoniales sometidas a su consideración y dándole a los hechos el sentido que tenían, sin que se evidencia el vicio denunciado.

[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm 72, 28 de marzo de 2012. BJ. 12160.
[11] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 166, 28 de marzo de 2018, BJ. 1288.

22. En relación con la falta de ponderación de documentos, debe recordarse que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*[12]; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, por lo que con relación a los aludidos documentos que la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* no emitió valoraciones particulares, esta Tercera Sala advierte que no contienen una relevancia que pudiera incidir significativamente sobre la determinación realizada, ya que los mismos versan sobre los pagos y cobros en efectivo que recibían los trabajadores y no se vinculan con la premisa forjada en cuanto a la modalidad de contrato de trabajo intervenida y la forma en la que concluyó, de ahí que no era necesaria su valoración para la solución dada al proceso, por tanto, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de falta de ponderación de las pruebas que se les atribuye.

[12] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, de fecha 15 de abril de 2015, BJ. 1253, págs. 1164 -1165.

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00163
Solicitud núm.: 2025-R0966672
Recurrente: Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

23. Finalmente, se evidencia que la sentencia impugnada lejos de incurrir en los vicios que alude la parte recurrente, hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos pertinentes y congruentes que la justifican, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho un razonamiento lógico en aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso.

24. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Kralefa Enterprises, SRL., (Agro Wilson) contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00257 de fecha 15 de julio de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00163
Solicitud núm.: 2025-R0966672
Recurrente: Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02798
Solicitud núm.: 3415880
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: Golden Stars Hotel and Resorts, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4305

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00876 de fecha 14 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02798
Solicitud núm.: 3415880
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: Golden Stars Hotel and Resorts, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Golden Stars Hotel and Resorts, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Margarita Cristo Cristo.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Sobre la defensa del Ministerio de Hacienda es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

6. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-01049 dictada en fecha 15 de diciembre de 2023 esta Tercera Sala en Cámara de Consejo declaró la exclusión de las partes correcurridas Díaz Group, SRL., Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels) y Ministerio de Hacienda. Sin embargo, mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00327 de fecha 27 de marzo de 2024 a través de una solicitud de

revisión, procedió realizar una corrección y rechazó la solicitud de exclusión para las partes correcurridas Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels) y Ministerio de Hacienda.

7. Mediante dictamen de fecha 17 de febrero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República dictaminó que procede acoger el presente recurso de casación.

8. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

9. En fecha 4 de octubre de 2016 la razón social Golden Stars Hotel and Resort, SRL. resultó adjudicataria de la Licitación Pública Nacional núm. CFIH-CCC-LPN-2016-001 para el alquiler del Hotel Nueva Suiza Constanza, mediante el acta número CCC 02-2016 emitida por la entidad Corporación de Fomento a

la Industria Hotelera y Desarrollo Turístico (Corphotels). En fecha 21/10/2016, la razón social [redacted] Group, SRL. interpuso una impugnación al acta de adjudicación núm. CCC-002-2016 ante el Comité de Compras y Contrataciones de la Corporación de Fomento a la Industria Hotelera y Desarrollo Turístico (Corphotels), por lo que en fecha 31/10/2016 la razón social Golden Stars Hotel and Resort, SRL. depositó un escrito de contestación con motivo del recurso de reconsideración e impugnación, emitiéndose la resolución núm. 2016-001 del 08/11/2016, mediante la cual rechazó la impugnación por carecer de méritos los alegatos planteados sobre la falta de idoneidad de la oferta adjudicada. Así las cosas, en fecha 18/11/2016 la razón social [redacted] Group, SRL. interpuso ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) un recurso jerárquico, decidiéndose a través de la resolución núm. RIC-97-2020 de fecha 8 de septiembre de 2020, que lo rechazó y declaró la nulidad de oficio del procedimiento de licitación para el alquiler del Hotel Nueva Suiza Constanza, del cual había resultado adjudicataria la razón social Golden Stars Hotel and Resort, SRL., por no cumplir con la elección y realización del procedimiento correcto.

10. No conforme con lo anterior, la razón social Golden Stars Hotel and Resort, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo en nulidad del

acto administrativo, pago de astreinte y reparación de daños y perjuicios, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00876 de fecha 14 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la sociedad comercial GOLDEN STARS HOTELS AND RESORT, S.R.L., contra la resolución núm. RIC-97-2020, de fecha 08 de septiembre del 2020, emitida por la [redacted] PÚBLICAS (DGCP). **SEGUNDO:** ACOGE el presente recurso contencioso administrativo incoado por la sociedad GOLDEN STARS HOTELS AND RESORT, S.R.L., y, en consecuencia: REVOCA la resolución núm. RIC-97-2020, de fecha 08 de septiembre del 2020, emitida por la [redacted] PÚBLICAS (DGCP), conforme a las consideraciones antes expuestas. **TERCERO:** CONDENA a la [redacted] PÚBLICAS (DGCP) al pago de la suma que resulte de la liquidación por estado, en favor de la parte recurrente GOLDEN STARS HOTELS AND RESORT, S.R.L., por el daño causado; RECHAZANDO la solicitud por daños y perjuicios en contra de MINISTERIO DE HACIENDA Y CORPORACIÓN DEL FOMENTO A LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO TURISTICO (CORPHOTELS). **QUINTO**: RECHAZA la solicitud de astreinte realizada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. **SEXTO**: RECHAZA la solicitud que la sentencia a intervenir sea ejecutoria sobre minuta, conforme a los motivos expuestos. **SEPTIMO**: ACOGE la solicitud de exclusión del señor [redacted], conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **OCTAVO**: Declara

libre de costas el presente proceso. **NOVENO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, GOLDEN STARS HOTELS AND RESORI, S.R.L.; a la parte recurrida, [redacted] PÚBLICAS (DGCP), MINISTERIO DE HACIENDA, CORPORACIÓN DEL FOMENTO A LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO TURISTICO (CORPHOTELS) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **DECIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y errónea interpretación de la ley. **Segundo medio**: Violación al precedente constitucional. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa como falta de ponderación de un documento de naturaleza importante, inobservancia del precedente constitucional fijado en la Sentencia TC 0427/155. **Cuarto medio:** Falta de motivación de la sentencia impugnada, en violación al precedente constitucional fijado en las sentencias TC 0266/13, 0135/14 y 0243/18, entre otras" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la

Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente aduce en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de base legal al desconocer que el procedimiento de declaratoria de lesividad es un proceso especial, no siendo la resolución anulada un acto propio de la entidad de la cual emanó el acto favorable sino una decisión sobre el apoderamiento de la facultad atribuida por la ley a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) para poder decidir sobre vías recursivas; que la Ley núm. 107-13 establece un sistema recursivo de revisión y anulación de los actos administrativos que se puede diferenciar en quién persigue la impugnación del acto y que de acuerdo con los artículos 52, 53 y 54 de esta norma y el artículo 67.8 de la Ley núm. 340-06 de Contrataciones Públicas, el órgano que conoce un recurso jerárquico en este caso está facultado para confirmar, modificar o revocar un acto administrativo sometido a su revisión, además de que el párrafo II del artículo 54 y el artículo

67.8 establecen la posibilidad de que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) conozca los recursos contra las decisiones emitidas por los órganos contratantes, por lo que la ley establece el alcance o facultad que tiene respecto de los actos administrativos sometidos a su revisión, donde se permite legal y expresamente la revocación de actos administrativos, favorables o no, donde su naturaleza no es relevante.

14. Manifiesta además que por otra parte se encuentra el proceso de lesividad instituido en el artículo 45 de la Ley núm. 107-13, donde quien persiga la anulación del acto administrativo favorable sea la misma institución pública que ha emitido el acto, diferencia fundamental que justifica la existencia de un sistema recursivo con la reconsideración y jerárquico, expresa también que la naturaleza del contenido del acto administrativo impugnado no es relevante, pues todo acto que decide sobre una contratación pública siempre será favorable para una de las partes, por lo que es improcedente la exigencia del proceso de lesividad.

15. Continúa alegando que no es congruente con el sistema recursivo que el órgano encargado de resolver un recurso en sede administrativa tenga la necesidad de agotar un proceso judicial ante el Tribunal Superior Administrativo, lo cual se interpreta contra el precedente constitucional invocado, lo que implicaría la modificación tácita de la Ley núm. 107-13 con

relación a los recursos administrativos de los artículos 53 y 54, ya que casi en la totalidad de los casos de contrataciones públicas se tendrá oferentes ganadores y perdedores, por lo que el acto impugnado siempre tendrá contenido favorable para una de las partes y siempre tendrá la necesidad de acudir al Tribunal Superior Administrativo, dejando sin efecto los recursos de reconsideración y jerárquico y de paso el mismo recurso contencioso administrativo que se puede interponer contra la decisión final de la vía administrativa.

16. Finalmente indica que la interpretación del tribunal *a quo* no solo es contraria a lo que expresamente ha indicado el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/226/14, cuando ha exigido a la hoy recurrente agotar el proceso de declaratoria de lesividad, sino que no sería congruente con el sistema que ha creado la misma ley que crea la declaratoria de lesividad, por lo que el tribunal *a quo* ha confundido el concepto de administración pública entendiendo a las instituciones públicas envueltas como parte de una única administración pública y no como órganos distintos que puede emitir actos favorables y que también puede tener la facultad de revisar actos emitidos por otros órganos. En ese sentido, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) no tenía la necesidad ni debió agotar el proceso de declaratoria de lesividad de un acto favorable.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…15. Del estudio de la documentación aportada, y de los argumentos y conclusiones de las partes, esta Sala debe precisar que la parte recurrente alega que la [redacted] PÚBLICAS (DGCP) al momento de declarar nulo el procedimiento de licitación nacional núm. CFIH-CCCC-LPN-2016-001 debió llevarse a cabo un proceso que respete el derecho a la defensa, y además debe estar sustentado en causas establecidas de manera taxativa por la ley, y sobre todo garantizar medidas que no sean perjudiciales a nivel de inversión… 18. Los actos favorables son aquellos que teniendo un destinatario externo le favorece (...), con una ampliación de su patrimonio jurídico, otorgándole o reconociéndole un derecho, una facultad, un plus de titularidad o de actuación, liberándole de una limitación, de un deber, de un gravamen, produciendo, pues un resultado ventajoso para el destinatario. 19. En la especie, el acta de adjudicación núm. CC-02-2016, de fecha 04 de octubre del 2016, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones de la Corporación de Fomento a la Industria Hotelera y Desarrollo Turístico (CORPHOTELS), es un acto favorable para la parte recurrente, toda vez que le otorga el uso y el usufructo sobre el alquiler del Hotel Nueva Suiza Constanza. La parte recurrida debió proceder a tramitar el procedimiento de declaración de lesividad del acto. En esa dirección, la declaratoria de lesividad consiste en un procedimiento revocatorio del acto administrativo que a los fines de proteger una situación jurídica consolidada a favor de la persona como también el principio de seguridad jurídica y el de confianza legítima, contempla la impugnación ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, de conformidad con el artículo 45 de la Ley núm. 107-13 que establece que "Los órganos administrativos podrán declarar, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados nulos o anulables, a

fin de proceder a su ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa". 20. El Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0069/19, con respecto a la revocación de un acto favorable, procedió a evocar lo establecido en la Sentencia TC/0226/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), sobre la presunción de legalidad del acto administrativo, la posibilidad de revocarlo cuando es favorable y la jurisdicción competente para tales fines. A tales efectos, precisó que: ...los actos dictados por la Administración Pública son válidos y componen una presunción de legalidad que es lo que permite a los administrados realizar actuaciones e inversiones en base a los derechos reconocidos, otorgados y protegidos por dichos actos. Tal permanencia es lo que, en definitiva, provee de confianza y seguridad jurídica a los administrados sobre un acto que es ejecutivo, tiene eficacia jurídica, fuerza obligatoria y que, finalmente, debe cumplirse en la forma en que fue dictado. Así pues, para que un acto administrativo pueda dejar de tener los efectos que por su naturaleza le acompañan, debe ser expulsado del ordenamiento jurídico en las formas y por las razones constitucionales y legales permitidas, como ha dicho previamente este tribunal, por ejemplo, siendo "revocado por la administración en cuestión o declarado nulo por la jurisdicción contenciosa-administrativa" (Sentencia TC/0094/14). cuando se trata de actos administrativos que son favorables al administrado, actos declarativos o actos que reconocen u otorgan derechos, el principio es la irrevocabilidad de los mismos. Esto en razón de que, como hemos señalado, los actos que crean derechos colocan al administrado en una situación de seguridad jurídica que le permite realizar actos en base al acto otorgado por la administración. [...], Así pues, no es posible para la Administración Pública revocar por sí misma un acto administrativo cuando se trata de un acto favorable para el administrado, sin seguir los procedimientos constitucionales y legales propios. En nuestro ordenamiento jurídico... el proceso de declaración de lesividad de actos favorables... permite la impugnación por parte de la

administración por ante la jurisdicción contencioso-administrativa de aquellos actos favorables que resulten lesivos para el interés general..." 21. La declaración de lesividad es un procedimiento que se inicia con un acto administrativo por el que un órgano de la Administración Pública declara lesivo para el interés general un acto dictado previamente por ella, a efecto de incoar un proceso administrativo cuyo objeto es su anulación. Así pues, tratándose de actos favorables al administrado meramente anulables (y no susceptibles, pues, de ser revisados de oficio, al no concurrir en ellos vicio de nulidad de pleno derecho), la Administración únicamente podrá apartarse de tales actos y volver contra ellos mediante esta vía consistente en la declaración de tales actos en vía administrativa y su ulterior impugnación en la vía contenciosa-administrativa. 22. En este orden, la [redacted] PÚBLICAS (DGCP), cuando dejó sin efecto el procedimiento de licitación pública nacional núm. CFIH-CCC-LPN-2016-001, para el alquiler del Hotel Nueva Suiza Constanza, revocó de forma unilateral un acto declarativo que le reconocía y otorgaba derechos a la parte recurrente, es decir un acto favorable a este último, en consecuencia, la [redacted] PÚBLICAS (DGCP), violó el derecho de defensa y el principio de seguridad jurídica que favorecen a la parte recurrente, al no avocarse a iniciar un proceso de declaración de lesividad, impidiendo que la parte recurrente, GOLDEN STARS HOTELS AND RESORT, S.R.L., pudiera hacer valer en beneficio de sus derechos e intereses, todo lo que estimare conveniente en contra de aquella declaración de lesividad. 23. La Suprema Corte de Justicia ha manifestado que: "10.14. el principio de legalidad se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley. Este principio se configura en el artículo 40.15 de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02798
Solicitud núm.: 3415880
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: Golden Stars Hotel and Resorts, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Constitución, en términos de que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más de lo que le perjudica y, en concreto, para toda la Administración Pública, el artículo 138 de la Constitución prevé que la misma debe actuar con "sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado". 24. El principio de legalidad de la actuación administrativa es definido por nuestra Suprema Corte de Justicia como "la obligación que se impone a toda persona, institución y órgano someter su actuación al mandato legal, lo cual constituye un límite y una condición de las actuaciones de la Administración". Uno de los pilares sobre los que se fundamenta el Derecho Administrativo Contemporáneo es el principio de la Legalidad Administrativa, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. En suma, la Administración debe actuar con sometimiento pleno a la ley y a derecho, por lo que desborda este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes. La [redacted] PÚBLICAS (DGCP), con su actuación, infringió el ordenamiento jurídico existente, toda vez que su deber era someterse a lo indicado por el artículo 45 de la de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y proceder con la declaración de lesividad del acto favorable a la parte recurrente que entendía afectaba el interés general. Por lo tanto, dadas las circunstancias de la especie, como de los hechos comprobados por esta Cuarta Sala, se procede a revocar la resolución núm. RIC-97-2020, de fecha 08 de septiembre del 2020, emitida por la [redacted] PUBLICAS (DGCP), al no cumplir con el debido proceso ni el principio de legalidad, y, en consecuencia, se acoge el recurso contencioso administrativo que se trata en el presente caso… (sic)".

18. La parte recurrente fundamenta su primer y segundo medios de casación en la falta de base legal por errónea interpretación de la ley y violación al precedente del Tribunal Constitucional, indicando que los jueces de fondo, al acoger el recurso contencioso administrativo, no tomaron en cuenta que conforme a los artículos 52, 53 y 54 de la Ley núm. 107-13 y 67.8 de la Ley núm. 340-06 sobre Contrataciones Públicas, el órgano que conoce un recurso jerárquico está facultado para confirmar, modificar o revocar el acto administrativo sometido a revisión. Además, sostiene que la anulación de un acto administrativo favorable debe ser perseguida, a través del proceso de lesividad, por la misma institución que lo dictó; lo que deja en evidencia que se desconoció el procedimiento de declaratoria de lesividad.

19. En ese sentido, la valoración de estos medios requiere hacer referencia a las incidencias ocurridas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, tal como se desprende de la sentencia impugnada y de los documentos que esta cita. A) el 14 de julio de 2015 la Corporación de Fomento a la Industria Hotelera y Desarrollo Turístico (Corphotel) convocó la Licitación Pública Nacional núm. CFIH-CCC-LPN-2016-001 para el alquiler del Hotel Nueva Suiza Constanza. Como resultado de dicho proceso, la razón social Golden Stars Hotel and Resort, SRL. fue adjudicataria conforme al acta núm. CCC-02-2016. B) Posteriormente, el 21 de octubre de 2016 la empresa [redacted] Group,

SRL. interpuso un recurso de impugnación contra el acta de adjudicación núm. CCC-002-2016 ante el Comité de Compras y Contrataciones de la entidad contratante (Corphotel). Dicho recurso fue rechazado por carecer de méritos los alegatos sobre la falta de idoneidad de la oferta adjudicada. C) Frente a ello, el 18 de noviembre de 2016, la empresa [redacted] Group, SRL. interpuso un recurso jerárquico ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), esta última emitió la resolución núm. RIC-97-2020 de fecha 8 de septiembre de 2020, mediante la cual rechazó el recurso y anuló de oficio el procedimiento de adjudicación, al entender que no se había aplicado el procedimiento correcto en su elección y ejecución.

20. La Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, modificada por la Ley núm. 449-06, dispone en su artículo 35 lo que sigue: *Los Órganos del Sistema serán: 1) La Dirección General de Contrataciones Públicas, dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas, que fungirá junto a la Subdirección de Bienes y Servicios y la Subdirección de Obras y Concesiones como Órgano Rector del Sistema.* Conforme lo indicando en el artículo 67.8 de la misma ley, las resoluciones que emitan las entidades contratantes podrán ser apeladas ante el órgano rector dando por concluida la vía administrativa.

21. En el proceso sometido a nuestro escrutinio, la parte recurrente sostiene que conforme a sus prerrogativas como órgano rector de la contratación pública y en el marco de la atribución de un recurso jerárquico puede, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, para lo cual no es relevante la naturaleza del acto impugnado.

22. Sobre la declaratoria de lesividad de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en su artículo 45 que: *Los órganos administrativos podrán declarar, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados nulos o anulables, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.*

23. A partir de esto, es importante entender que la declaratoria de lesividad es el acto administrativo resultado de un procedimiento previo mediante el cual la administración declara lesivo un acto de su propia autoría que haya generado derechos o efectos favorables para los sujetos de interés, **el cual haya adquirido firmeza**. Así las cosas, este procedimiento procurará la determinación de los aspectos lesivos contenidos en el acto, cuya repercusión

se extrapola al interés público y el orden jurídico, lo que pudiera traducirse como un acto favorable ilegítimo que debe someterse al *control de nulidad*[1].

24. En el caso que nos ocupa los jueces del fondo constataron que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) dejó sin efecto el procedimiento de licitación pública de forma unilateral pues, al tratarse de un acto favorable declarativo que le reconocía y otorgaba derechos a la parte ahora recurrida le fue vulnerado el derecho de defensa y el principio de seguridad jurídica que le favorecían al no realizarse previamente el proceso de declaración de lesividad, por lo que procedieron a verificar si la actuación de la administración se encontraba ajustada al ordenamiento jurídico.

25. Siguiendo el razonamiento que se ha venido realizando, ciertamente se trata de un acto administrativo favorable; sin embargo, cabe indicar que la adjudicación en un procedimiento de contratación pública no adquiere firmeza desde su notificación, sino únicamente cuando han transcurrido los plazos para su impugnación sin que se interponga recurso, o cuando los recursos interpuestos han sido resueltos confirmando su contenido. Este principio, recogido en la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración, garantiza que la tutela efectiva de

[1] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-136/16, de fecha 28 de marzo de 2019.

los derechos se mantenga durante todo el procedimiento. Por ello, mientras exista un recurso jerárquico pendiente ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), la adjudicación no puede considerarse consolidada ni generar derechos adquiridos plenos.

26. En este contexto, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), como órgano rector del sistema de compras y contrataciones, tiene competencia expresa para conocer y resolver recursos jerárquicos contra actos dictados en los procedimientos de contratación pública, incluyendo la adjudicación. Esta facultad implica la posibilidad de confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, sin necesidad de acudir a la declaratoria de lesividad, figura que procede únicamente respecto de actos firmes y consolidados que ya no pueden ser atacados por las vías ordinarias. Pretender que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) deba denunciar la lesividad ante otra autoridad para revocar una adjudicación impugnada sería contrario al principio de economía procesal y al diseño del sistema, que busca garantizar transparencia y legalidad en todas las etapas de la contratación pública.

27. Además, también se debe sostener que la protección de derechos no se ve comprometida, pues el adjudicatario conoce que su adjudicación está sujeta a revisión durante los plazos legales, lo que excluye la existencia de derechos

adquiridos plenos hasta la conclusión del procedimiento debido a que el recurso jerárquico constituye un mecanismo ordinario de control de legalidad que permite corregir irregularidades antes de que el acto adquiera firmeza. Por tanto, la revocación de una adjudicación impugnada no vulnera derechos consolidados, sino que asegura la correcta aplicación de la normativa.

28. Al hilo de lo anterior y fin de ofrecer una mayor explicitación, debemos indicar que los actos administrativos finalizadores de procedimientos son aquellos que ponen término a una fase o al procedimiento administrativo en cuestión, como ocurre con la adjudicación en un proceso de contratación pública. Estos actos tienen la característica de definir la situación jurídica del administrado frente a la Administración, pero no por ello adquieren inmediatamente firmeza, pues permanecen sujetos a los mecanismos de control interno y externo previstos por la ley, como los recursos administrativos y judiciales. En otras palabras, son actos que concluyen el procedimiento, pero cuya eficacia plena está condicionada a la eventual revisión por las vías impugnatorias.

29. Asimismo, los actos administrativos firmes son aquellos que han superado todos los plazos y vías de impugnación, sin que se haya interpuesto recurso alguno, o bien cuando los recursos interpuestos han sido resueltos

confirmando su contenido. La firmeza implica la consolidación definitiva de los efectos jurídicos del acto, lo que genera derechos adquiridos para el administrado y limita la posibilidad de su modificación o revocación por la Administración, salvo mediante procedimientos excepcionales como la declaratoria de lesividad o la revisión de oficio en casos tasados. Esta diferencia es crucial, pues mientras un acto finalizador puede ser revisado en sede administrativa, el acto firme solo puede ser atacado por vías extraordinarias.

30. En materia de contratación pública, la adjudicación es un acto finalizador del procedimiento licitatorio, pero no es firme mientras exista la posibilidad de interponer recursos jerárquicos ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) o acciones contenciosas ante la jurisdicción competente. Por ello, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), al conocer un recurso jerárquico, actúa dentro de su competencia legal para confirmar, modificar o revocar la adjudicación impugnada, sin necesidad de acudir a la figura de la lesividad, reservada para actos firmes. Pretender lo contrario supondría desconocer la naturaleza revisable de los actos finalizadores y limitar injustificadamente el control de legalidad que garantiza la transparencia y la correcta aplicación de la normativa.

31. Finalmente, una interpretación sistemática del artículo 45 de la Ley 107-13, junto con la Ley 340-06 y su reglamento de aplicación, confirma que la declaratoria de lesividad procede únicamente respecto de actos firmes, no frente a actos finalizadores de procedimiento que han sido impugnados en sede administrativa. La Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), al resolver un recurso jerárquico, actúa dentro de su competencia legal y no como tercero ajeno al procedimiento, por lo que la revocación de una adjudicación impugnada no requiere acudir a la figura de la lesividad, sino que se enmarca en el control administrativo ordinario previsto por la normativa.

32. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo corroborar que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal por errónea interpretación de la ley al sostener que para anular la licitación pública nacional núm. CFIH-CCC-LPN-2016-01, a favor de la sociedad comercial Golden Stars Hotels and Resort, SRL., debió precisarse el inicio previo de la denuncia de lesividad. Este razonamiento pone de manifiesto que los jueces del fondo cometieron el vicio invocado respecto de la violación a la ley por realizar una interpretación restrictiva de las prerrogativas legales de la parte recurrente y en vista de la irregularidad advertida, esta Tercera Sala acoge los medios analizados y casa con envío la decisión impugnada.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Corte de Casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

34. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación*.

35. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que resulta aplicable en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02798
Solicitud núm.: 3415880
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: Golden Stars Hotel and Resorts, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00876 de fecha 14 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.